

do iguales , y con iguales exenciones y privilegios sus respectivos Profesores, cuya declaracion , que tengo hecha en mi Real Cédula de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos y uno , motu proprio ratifico y corroboro de nuevo, para que subsista en toda su fuerza y vigor ; es mi voluntad que los Colegios ó Comunidades expresadas , que en la actualidad estuviesen unidos con Médicos ó Boticarios, se separen y dividan desde luego , entendiéndose y formando Cuerpo , Colegio ó Comunidad por sí solos los Cirujanos , con absoluta independencia y separacion de los Médicos y de los Boticarios, y con sola la precisa subordinacion en lo facultativo á mi Real Junta superior gubernativa de Cirugía , así como la han de tener y guardar en los propios términos todos los Cirujanos en mis Dominios , como que la tengo declarada cabeza y gefe de la Cirugía , y de los Cuerpos quirúrgicos de todo el Reyno , sin exceptuar ninguno.

20.

A fin de que tenga su puntual y pronto cumplimiento lo que dexo dispuesto en el artículo anterior , disuelvo , caso , anulo y derogo todos los Colegios, Cuerpos ó Comunidades establecidos en qualesquiera Pueblos , sin excepcion alguna , que se compongan de los tres ó de dos ramos de la Facultad , y doy por nulos y de ningun valor todos los acuerdos , actas ó resoluciones que tomen despues de la publicacion de estas Ordenanzas , y mando que los Cirujanos solos , y separados de las otras dos clases de Profesores , y de cada una de ellas, formen desde luego Colegio , Cuerpo ó Comunidad donde ahora los hubiere.

21.

Los Sangradores , que he resuelto continúen por ahora siendo aprobados, y teniendo el título correspondiente de la Junta superior gubernativa, podrán establecerse para ejercer su arte en qualquiera Pueblo de mis dominios , excepto en aquellos donde hubiere Colegios ó Comunidades de Cirujanos , cuyas constituciones peculiares no los permitieren : sus facultades se limitarán á sangrar, sacar dientes y muelas , aplicar sanguijuelas y vexigatorios, poner ventosas y sajarlas ; pero nada de esto podían executar sin disposicion de Cirujano ó Médico aprobado respectivamente en los casos que corresponden á cada uno : y solo estarán autorizados para sangrar y sacar dientes y muelas sin disposicion de dichos Profesores en los casos violentos y de absoluta necesidad ; imponiéndose á los que contravinieren las penas y multas establecidas en el artículo 3 de este capítulo. Y así como incurrirán en estas mismas multas y penas los que ejerciesen el arte de Sangrador sin título competente , del propio modo serán castigados los Sangradores que se propasaren á ejercer la Cirugía , ó admitiesen plazas en los Pueblos , que por ningun pretexto las proveerán en ellos ó en otros destinos en calidad de Cirujanos , cuyos títulos podrán obtener conforme á lo que se ha prescrito en los artículos 15 y 16 de este capítulo , completando el depósito que se previene sobre el que hubieren consignado para Sangradores.

22.

El arte de Parteras ó Matronas solo podrán ejercerle aquellas mugeres que con las circunstancias que se han expresado en estas Ordenanzas sufrieren el exámen que se previene , y obtuvieren el título respectivo , en el qual se expresarán las facultades que se les conceden ; en la inteligencia de que no podrán por sí hacer operacion alguna , ni disponer ó recetar medicamentos de ninguna clase , debiendo llamar en los partos laboriosos y dificiles á un Cirujano aprobado , para que disponga lo que juzgase conveniente. Las que se ex-